



## RESOLUCIÓN 312/2018, de 14 de agosto, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Tarifa por denegación de información pública (Reclamación núm. 444/2017).

### ANTECEDENTES

**Primero.** Con fecha 19 de septiembre de 2017, la ahora reclamante dirige escrito al Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz) en el que solicita “después de la vista al expediente 244/2017 demolición depósito de agua. Solicito: copia completa del expediente en formato digital”.

**Segundo.** Con fecha 19 de noviembre de 2017 tiene entrada en el Consejo reclamación ante la ausencia de respuesta a su solicitud de información pública.

**Tercero.** El 1 de diciembre de 2017 se comunica a la reclamante la iniciación del procedimiento para resolver su reclamación.



**Cuarto.** Con fecha de 4 de diciembre de 2017, se solicita al órgano reclamado el expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

**Quinto.** Los días 13 de diciembre de 2017 y 24 de abril de 2018, se reitera la solicitud de expediente, informe y alegaciones al órgano reclamado.

**Sexto.** Hasta la fecha no se han recibido alegaciones del Ayuntamiento de Tarifa.

**Séptimo.** El 2 de abril de 2018, tiene entrada en el Consejo escrito de la reclamante en el que reitera la reclamación.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Así ha venido por lo demás a confirmarlo el Tribunal Supremo en la Sentencia no 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): "*La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que*



*supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..." (Fundamento de Derecho Sexto)*

**Tercero.** La petición de información formulada por la ahora reclamante tenía por objeto acceder a la copia completa del expediente 244/2017 de demolición de depósito de agua.

Según establece el art. 2 a) LTPA, se considera "información pública" sujeta a las exigencias de la legislación de transparencia "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

**Cuarto.** Pues bien, considerando que la información solicitada se incardina claramente en el concepto de información pública establecido en el art. 2:a) LTPA antes citado, y no habiendo sido alegada por el Ayuntamiento ninguna limitación impeditiva del acceso, este Consejo no puede por menos que, de acuerdo con la mencionada regla general de acceso a la información, estimar la solicitud que la ciudadana formuló ante el Ayuntamiento y que resultó desestimada por resolución presunta, con disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, pueda contener dicha información. Y en la hipótesis de que no exista la documentación referida, el órgano reclamado deberá transmitir expresamente esta circunstancia a la ahora reclamante.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Estimar la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz), por denegación de información pública.



**Segundo.** Instar al Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz) a que, en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al que se le notifique la presente resolución, ofrezca al reclamante la información objeto de la solicitud, dando cuenta de lo actuado a este Consejo en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

*Consta la firma*

Manuel Medina Guerrero